



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	70670408900120150028001
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PEDRO ALIRIO SUAREZ CAICEDO
DEMANDADO	ENRIQUE AGUADAS
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Sampués, al interior del proceso verbal reivindicatorio adelantado por el señor PEDRO ALIRIO SUAREZ CAICEDO en su calidad de propietario del bien inmueble identificado con el folio matricula inmobiliaria número 340-30447 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo contra el señor ENRIQUE AGUADAS; así como la intervención ad-excludendum seguida por el señor ELPIDIO ENRIQUE TABOADA VILLALBA.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Trámite procesal.

Se presentó demanda VERBAL REIVINDICATORIA correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, tal y como da cuenta el acta de reparto de fecha 7 de septiembre de 2015, con fundamento en ello el despacho en mención profirió auto de data 8 de octubre de 2015, admitiendo la demanda y ordenando se proceda con la notificación de la parte demandada de con conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 315 y subsiguientes del C.P.C.

De conformidad con lo ordenado por el despacho, el apoderado de la parte demandada intenta la notificación del señor ENRIQUE AGUADAS, ensayos que resultaron infructuosos.

Subsiguientemente mediante intervención ad-excludendum, comparece el señor ELPIDIO ENRIQUE TABOADA VILLALBA quien a través de apoderado judicial formula demanda pertenencia en contra de los señores PEDRO ALIRIO SUAREZ CAICEDO y ENRIQUE AGUADAS, sosteniendo que ha poseído el bien inmueble objeto de reivindicación por un término superior a 10 años razón por la cual solicita se declare que ha adquirido el mismo por prescripción.

En razón a dicha intervención el a-quo profiere auto de fecha 22 de noviembre de 2016, a través del cual se admite la intervención y se ordena dar trámite a las pretensiones adquisitivas del interviniente, ordenando la vinculación de la parte pasiva, que en este caso serían el demandante y demandado de la demanda reivindicatoria.

Con base en el hecho de que hasta la fecha se desconocía datos diferentes a los del nombre del señor Aguadas se profiere auto de fecha 23 de enero 2017, mediante el cual se requiere a la apoderada de la parte interviniente a efectos de que proporcione mayor información respecto a este último.

Posteriormente y ante la solicitud impetrada por la parte demandante se procede con el emplazamiento del señor Enrique Aguadas, el cual fue ordenado a través de auto de fecha 6 de marzo de 2017 así como también el emplazamiento del señor SUAREZ CAICEDO, posteriormente mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandante aporta la publicación del edicto emplazatorio.

En atención al hecho de que la parte demandante cumplió con la carga que le fue endilgada, se profirió auto de fecha 6 de febrero de 2017, por medio del cual se designa curador ad-litem en representación de los sujetos procesales antes señalados, el cual acepta el cargo que le fue encomendado y procede a contestar la demanda mediante memorial de fecha 9 de junio de 2017, posteriormente se profiere auto de fecha auto de fecha 10 de agosto de 2017, por medio del cual se tiene por notificado por conducta concluyente al señor PEDRO ALIRIO SUAREZ CAICEDO y se fija fecha para llevar a cabo inspección judicial, no obstante la misma no pudo ser llevada a cabo razón por la cual se profiere auto de fecha 28 de septiembre de 2017, a través del cual se fija una nueva fecha y se designa al perito Carlos Ortiz Colón, a efecto de que realice la identificación del inmueble, teniendo lugar la mentada diligencia el día 1 de noviembre de 2017.

A través de escrito de fecha 14 de agosto de 2018, el perito antes referido aporta la experticia que le fue encomendada, la cual se colocó en traslado a las partes sin que se realizara pronunciamiento al respecto, subsiguientemente se dicta auto de fecha 26 de noviembre de 2018, fijando fecha para audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del C.G.P y se decretaron las pruebas que venían solicitadas por las partes.

El día 18 de enero de 2019 fue celebrada la audiencia en mención, no obstante, el a-quo se percató de la existencia de una causal de nulidad, la cual ordena poner en conocimiento del señor ENRIQUE AGUADAS, a través del personero judicial de la parte demandante.

El 5 de febrero de 2019, se profiere auto a través del cual se le otorga a la parte demandante el término de 30 días a efectos de que realice la notificación de la parte demandada, sin embargo, en escritos posteriores el demandante informe que desconoce la dirección y solicita se emplace, disponiéndose aceptar dicha solicitud mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, decisión está que fue objeto de recurso de reposición por parte de la apoderada del interviniente ad-excludendum, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, resolviendo decretar la ilegalidad del auto atacado y fijar fecha de audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del C.G.P, la cual tuvo lugar el día 12 de abril de 2019.

El día de la audiencia se agotaron todas etapas de la misma, recaudando las pruebas testimoniales decretadas, escuchando los alegatos de conclusión y, definiendo la correspondiente instancia con la decisión judicial.

2.2. La sentencia de primera instancia.

El a-quo mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2019, decidió no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria y en su lugar declaró que el bien inmueble objeto de la litis le pertenecía al señor ELPIDIO TABOADA, con fundamento en el hecho de que logró demostrar o acreditar el cumplimiento de los elementos axiológicos necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con el folio matricula inmobiliaria número 340-30447 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo y de igual forma destacar la imposibilidad de decretar la reivindicación del mismo al no haberse dirigido la demanda en contra de quien se encuentra en posesión del inmueble.

2.3. La apelación.

2.3.1. Los reparos a la decisión.

En la misma audiencia se formularon los reparos por el apoderado judicial del señor PEDRO ALIRIO SUÁREZ, quien había instaurado la demanda reivindicatoria. Los mismos se fundamentaron en lo siguiente:

(i) Que PEDRO ALIRIO SUÁREZ CAICEDO es propietario y poseedor del bien inmueble objeto del proceso, tal y como consta en la escritura pública 142 del 1 de junio de 2015. Y que falla la juez al declarar en la sentencia la prescripción adquisitiva tomando como tomando linderos y medidas equivocadas, pues, con la escritura pública señalada se corrigieron los mismos y de igual forma el área del terreno.

(ii) Que de las pruebas testimoniales y documentales se logra demostrar que el demandante en reivindicación tiene la posesión desde el año 2005. Que existe la escritura pública 128 de julio 29 de 2005 en donde se demuestra que PEDRO ALIRIO hace la compra y la pone a nombre de su hija, de manera que de la escritura se desprende que tenía la posesión desde el año 2005 y no desde el 2015.

(iii) Que del interrogatorio a Pedro Suárez quedó claro que no hizo la subsanación de la escritura pública del año 2005 por circunstancias de tiempo e impedimentos laborales, ya que como soldado que sirvió a la patria, se encontraba en una zona lejana del país donde la comunicación era muy deficiente. Todo lo anterior lo corroboraron los testimonios de Tony Francisco Sierra Salcedo, el cual señala que le vendió el inmueble en el 2005. Que de acuerdo con la tradición que del bien inmueble se puede advertir en el respectivo certificado de instrumentos públicos, se denota que éste testigo tenía la posesión para el año 2003 y, así mismo, los que le vendieron a él, mostrando que sus posesiones son ininterrumpidas; mientras que el señor ELPIDIO TABOADA VILLALBA no aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble con posesión desde el año 2002.

(iv) Que la declaración de Omaira Villegas sobre la situación del inmueble fue desconocida en la sentencia, pues ésta manifestó que fue ella quien autorizó a María

Mercado (compañera permanente del demandante en pertenencia) a ingresar al inmueble en el año 2008. De manera que esta declaración junto con la de Tony Sierra y José Benjamín Torres fueron claras y precisas al sostener que la posesión de Elpidio Taboada Villalba no empezó en el 2002.

(v) Que las documentales ni las testimoniales señalan a la testigo Dinora Estrada Navarro como colindante del predio objeto del proceso.

(vi) Que las declaraciones de los testigos del tercero ad excludendum se han contradicho y además se denotan que sus respuestas fueron practicadas, pues, todos mencionan la fecha del 6 de marzo de 2002, como aquella en que el señor Taboada Villalba comienza su posesión en el lote, y no se explica cómo tres testigos de manera exacta puedan coincidir en una fecha, más bien da cuentas del acondicionamiento de los testigos.

2.3.2. La sustentación del recurso.

En escrito de 26 de junio de 2020, el apoderado sustituto del señor Pedro Suárez Caicedo, sustentó de la siguiente forma:

- i) La a-quo realizó una incorrecta valoración probatoria, al desconocer los testimonios de los señores JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRÍGUEZ, TONY FRANCISCO SIERRA SALCEDO y OMAIRA VILLEGAS RODRÍGUEZ, quienes coinciden en señalar que el señor Elpidio Taboada, entró al inmueble en calidad de arrendador para el año 2010, como esposo de la señora MARÍA PATRICIA MERCADO CARRASCAL, quien le arrendó el inmueble al señor TONY SIERRA, demostrando que el señor TABOADA VILLALBA, carece de los siguientes requisitos: (i) posesión, (ii) buena fe, (iii) justo título y (iv) tiempo. Lo cual se corrobora con los testimonios de la parte demandante y además, los de la parte demandada se contradicen.
- ii) Que la parte demandante no reúne los tres requisitos necesarios para obtener la declaración de pertenencia del bien inmueble tales como (i) que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, (ii) que la cosa haya sido poseída

durante más de 10 años y por ultimo (iii) que la posesión no haya sido interrumpida. Ello por cuanto de las pruebas testimoniales y documentales se establece que nos encontramos ante un arrendatario miembro del núcleo familiar de la arrendataria. Entró al inmueble de mala fe y no con ánimo de señor y dueño y aduce que son razones más que suficientes para considerar que su representado Pedro Alirio Suárez Caicedo, es el titular del bien, tiene dominio pleno y no reconoce a otro dueño distinto a él.

- iii) Señala el recurrente que el a-quo incurrió en un error al haber proferido sentencia después de haber perdido la competencia, ello por haber fenecido el término al que hace referencia el artículo 121 del C.G.P, muy a pesar de que el juzgado prorrogara la competencia.

2.4. Escrito que descorre el traslado del recurso.

Se opone al recurso interpuesto señalando que hay que distinguir el proceso reivindicatorio donde las partes son PEDRO ALIRIO SUAREZ CAICEDO y ENRIQUE AGUADAS, y donde se indicó que su cliente el señor ELPIDIO TABOADA, no está vinculado. Que la apelación entonces corresponde al proceso reivindicatorio y no al de pertenencia iniciado por Elpidio Taboada Villalba en intervención ad excludendum (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), al cual no se hace referencia en esta apelación. De manera que el apelante debía determinar cuál de los dos fallos está apelando (el del reivindicatorio o el de pertenencia).

Expresa que dentro del proceso de declaración de pertenencia, donde son partes, nunca se presentó prueba verbal o documental que demostrara la existencia de un contrato de arrendamiento entre su cliente el señor ELPIDIO TABOADA y los demandados; de igual manera el apoderado de la parte demandada en juicio donde se controvertió el dominio, no desvirtuó la posesión de su mandante el señor ELPIDO TABODA, con ánimo de señor y dueño, la cual fue continua, publica, pacífica, durante más de 15 años explotando económicamente el terreno que hoy se prescribe, situación que fue corroborada con las pruebas documentales, la inspección judicial y con los testimonios de los señores DINORA ESTRADA Y JESUS VILLALBA, al igual que los interrogatorios de los señores ELPIDIO TABOADA y MARIA MERCADO.

Finalmente adujo que la posesión fue interrumpida, e indicó haberlo demostrado durante todo el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, por lo dicho en los testimonios, así como la inspección judicial en el inmueble realizada el día 1 de noviembre de 2017, que era usado y disfrutado por su cliente el señor ELPIDO TABOADA, y que este nunca tuvo ningún tipo de inconveniente judicial, extrajudicial o alguna persona en particular, con el bien objeto de prescripción, habitado con su señora esposa efectuando mantenimientos o mejoras al predio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales.

Encuentra el juzgado reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar la correspondiente sentencia que ponga fin a esta instancia y no advirtiendo causal de nulidad que imponga declarar la invalidez de lo actuado.

3.2. Problema Jurídico.

Como aspecto jurídico a dilucidar debe el despacho establecer si se encuentran acreditados o no los elementos axiológicos necesarios para obtener la declaratoria de pertenencia reconocida en la decisión de primera instancia.

3.3. Precisiones iniciales.

3.3.1. En primer lugar, hay que señalar que el proceso originario fue el reivindicatorio y dentro del trámite del mismo se admitió una intervención ad excludendum con pretensión de declaratoria de pertenencia. Y que, revisada la audiencia surtida en la primera instancia, se logra evidenciar que, dentro de los reparos, todos se dirigieron a establecer la falta de valoración probatoria que descartaba la posesión por el término establecido en la ley por parte del señor Elpidio Taboada Villalba.

Ningún reproche se dirigió frente a la decisión judicial atinente al proceso reivindicatorio. Por ello existe ese primer límite al estudio de la presente apelación. En efecto, normativa y jurisprudencialmente se ha establecido que el recurso de apelación se interpone en lo

desfavorable u odioso de una decisión judicial, y que, en tal sentido, los reproches formulados contra la providencia, limitan la competencia del juez. Veamos:

“Resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’”. Así pues, cuando las normas los exigen, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez¹.”

El artículo 328 del CGP establece: *“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”*

Entonces, los reparos efectuados a la sentencia de primer grado constituyen una limitación a la competencia del juez de segunda instancia, el cual no puede ir más allá de los linderos trazados por el apelante con los reparos formulados. Así mismo, los hechos y pretensiones también constituyen un límite al fallador, pues, en materia civil no puede el juez fallar por fuera o más allá de lo solicitado (extra y ultra petita). Además de que la sentencia debe estar gobernada por el principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del CGP, que establece que la decisión *deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.*

3.3.2. Otro límite a la competencia del superior jerárquico está dado por la propia sustentación del recurso de apelación, de manera que si a pesar de haberse formulado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046)

los reparos, éstos no fueron sustentados, aquellas molestias con la decisión tampoco pueden ser consideradas. Pues, el sólo hecho de interponer los reproches contra la decisión no conllevan a la atención de su recurso por la segunda instancia, pues, como requisito necesario, deben aquellos sustentarse ante el superior. En este sentido, se advierte que no todos los reparos formulados en la audiencia de abril de 2019 fueron sustentados. Lo cual será puesto de presente más adelante.

3.4. Fundamentos Normativos y jurisprudenciales.

3.4.1. Pertenencia.

Atendido a los antecedentes antes reseñados y antes de abordar el caso en concreto, específicamente el punto del examen crítico de las pruebas, para mayor claridad este despacho trae a estas líneas lo dispuesto en el artículo 2512 del código civil mediante el cual se define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*

La anterior disposición normativa plantea dos modalidades de prescripción (i) la adquisitiva y (ii) la extintiva, la primera de ellas hace referencia al mecanismo mediante el cual se puede obtener el dominio pleno de una cosa proindiviso, a través de la posesión, la cual la define el código civil en su artículo 762 como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.(...)”*

A su paso el artículo 2527 ibídem señala que existen dos tipos de prescripción adquisitiva (I) la ordinaria y (ii) la extraordinaria, haciendo referencia a esta última el artículo 2531 de esta misma compilación legal dispone como regla para adquirir el dominio de cosas o bienes a través de este mecanismo las siguientes:

“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

Ahora bien, el lapso de tiempo necesario para adquirir el dominio de un bien a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es de 10 años, de tal forma lo reseña el artículo el artículo 2532 del Código Civil, modificado por por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 el cual señala que “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo [2530](#)”

Respecto a este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 2017 con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló respecto a la prescripción extraordinaria que:

“Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20), según el código civil artículo 2531.”²

Tomando como base los parámetros establecidos en la ley sustancial y desarrollados por vía jurisprudencial, se tiene que son tres los elementos fundamentales para obtener la declaratoria de pertenencia, (i) la posesión material de la cosa (CORPUS); (ii) el ánimo de señor o dueño y con estricto desconocimiento del derecho de dominio en cabeza de

² C. S. de J, Sentencia de 28 de agosto de 2017. Ref: Exp. N° 11001-31-03-027-2007-00109-01, M.P: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

otra persona (ANIMUS); y por último, (iii) la posesión pacífica, pública e ininterrumpida por el término de 10 años.

3.5. Fundamentos fácticos.

3.5.1. Descendiendo sobre el caso sub-judice se aprecia que el primer reparo es el siguiente:

3.5.1.1. Reparo 1. *Que PEDRO ALIRIO SUÁREZ CAICEDO es propietario y poseedor del bien inmueble objeto del proceso, tal y como consta en la escritura pública 142 del 1 de julio de 2015. Y que falla la juez al declarar en la sentencia la prescripción adquisitiva tomando como tomando linderos y medidas equivocadas, pues, con la escritura pública señalada se corrigieron los mismos y de igual forma el área del terreno.*

No obstante, en la sustentación del recurso de apelación nada se dijo sobre ello, es decir, el reparo no fue sustentado por el apelante. Sin embargo, resulta trascendente, en los procesos de pertenencia, determinar la delimitación y área del bien inmueble objeto de la pretensión y, por ello, el despacho advierte lo siguiente:

Dentro del proceso de pertenencia instaurado por el señor ELPIDIO TABOADA VILLALBA se pretende adquirir por declaración judicial la propiedad del bien con matrícula inmobiliaria N° 340-30447 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En la anotación N° 1 se denota que hubo una desmembración del inmueble, lo cual se efectuó por escritura pública N° 132 de 1 de junio de 1988. Y en la descripción de cabida y linderos de ese mismo certificado de libertad y tradición se establece que el inmueble tenía una extensión de 336 m². En esta forma, si se realizan posteriores ventas del bien, nunca podrán ser mayores al área que realmente tiene y, del mismo modo, quien compre el inmueble no podrá adquirir mayor área a la establecida en el instrumento público y en el registro inmobiliario. En esta medida, si el señor ELPIDIO TABOADA VILLALBA, presenta demanda para que se le declare dueño del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-30447, tal pretensión sólo puede recaer sobre los 336m² que pertenecen a ese inmueble y no una mayor proporción, pues, si su demanda contempla mayor extensión de terreno, entonces debió demandarse a quien aparece como dueño de la extensión de terreno sobrante a los 336m² y, de igual manera, aportar el correspondiente certificado.

De acuerdo con lo anterior, al haber demandado al propietario del inmueble 340-30447 y sólo aportar este certificado, mal puede la sentencia judicial extenderse sobre una extensión de terreno que no hace parte del inmueble sobre el cual se solicita la declaración judicial.

3.5.1.2. Reparó 2. *Que de las pruebas testimoniales y documentales se logra demostrar que el demandante en reivindicación tiene la posesión desde el año 2005. Que existe la escritura pública 128 de julio 29 de 2005 en donde se demuestra que PEDRO ALIRIO hace la compra y la pone a nombre de su hija, de manera que de la escritura se desprende que tenía la posesión desde el año 2005 y no desde el 2015.*

Este reparo no fue desarrollado en concreto, pero se tiene que el mismo trata de señalar que la posesión del inmueble objeto del proceso estaba en manos de PEDRO ALIRIO SUÁREZ CAICEDO (Demandante en reivindicación) y no en cabeza de ELPIDIO TABOADA y señaló en la sustentación que el señor TABOADA VILLALBA, carece de los siguientes requisitos: (i) posesión, (ii) buena fe, (iii) justo título y (iv) tiempo.

Se expresó en la sustentación que lo anterior se corroboraba con los testimonios de la parte demandante y además, expresó que los de la parte demandada se contradicen. Sin embargo, dejó corta la sustentación, por cuanto no indicó de cuáles testimonios de los demandantes se deducía que el señor PEDRO ALIRIO tuviera la posesión del bien y, así mismo, no indicó en concreto en qué consistían las contradicciones de los testimonios del demandado en reivindicación.

También indicó en la sustentación que de las pruebas testimoniales y documentales se establecía que el señor TABOADA VILLALBA era un arrendatario miembro del núcleo familiar de la arrendataria. Entró al inmueble de mala fe y no con ánimo de señor y dueño y aduce que son razones más que suficientes para considerar que su representado Pedro Alirio Suárez Caicedo, es el titular del bien, tiene dominio pleno y no reconoce a otro dueño distinto a él.

Lo primero que el despacho tiene que hacer ver es que el reparo se dirige a establecer que la posesión sobre el inmueble lo tenía el señor PEDRO ALIRIO SUÁREZ CAICEDO desde el 2005. Pero como se advierte, este proceso nace a consecuencia de la presentación de demanda judicial reivindicatoria propuesta por SUÁREZ CAICEDO. Los elementos indispensables de toda pretensión reivindicatoria son: i) propiedad del demandante; ii) posesión del demandado; iii) identidad entre el bien del cual se es

propietario y sobre el cual recae la posesión del demandado y iv) que se trate de una cosa singular reivindicable.

Entonces, si de entrada se comienza con una acción reivindicatoria, cuya finalidad es la recuperación de la posesión que se ha perdido y donde se debe alegar que otro tiene la posesión, no es posible entonces que, por un lado, se alegue que la posesión la tiene el demandado y, a la vez, que la posesión la tiene el demandante. Tal conjunto de argumentos al ser contradictorios, rompe con reglas esenciales de la lógica.

Otra parte del segundo reparo, para enfatizar la posesión del demandante en reivindicación, se dirige a señalar que de la escritura pública 128 de julio 29 de 2005 se demuestra que PEDRO ALIRIO SUÁREZ CAICEDO hace la compra y la pone a nombre de su hija, de manera que puede verse que tenía la posesión desde el año 2005 y no desde el 2015.

De tal reparo es posible señalar, advirtiendo la contradicción que ya fue puesta de presente, que la mera escritura pública no es prueba de la posesión, el instrumento público debidamente registrado es prueba de la propiedad del bien, más no así, de la posesión. Existe la figura jurídica denominada “nuda propiedad” en virtud de la cual puede una persona ser dueña de un bien, es decir, ostentar su propiedad, pero no así la posesión del mismo. Entonces la escritura pública no hace prueba, pos sí sola de la posesión que se pueda estar ejerciendo sobre un determinado bien. De igual manera, existen los procesos de pertenencia, donde una persona denominada poseedor, presenta demanda contra otra denominada propietario y de este ejemplo se puede advertir como no necesariamente quien tiene la propiedad ostenta imperativamente la posesión. No resultando entonces el segundo reparo con la fuerza argumentativa suficiente para revocar el fallo de primera instancia.

3.5.1.3. Reparó 3. *Que del interrogatorio a Pedro Suárez quedó claro que no hizo la subsanación de la escritura pública del año 2005 por circunstancias de tiempo e impedimentos laborales, ya que como soldado que sirvió a la patria, se encontraba en una zona lejana del país donde la comunicación era muy deficiente. Todo lo anterior lo corroboraron los testimonios de Tony Francisco Sierra Salcedo, el cual señala que le vendió el inmueble en el 2005. Que de acuerdo con la tradición que del bien inmueble se puede advertir en el respectivo certificado de instrumentos públicos, se denota que éste testigo tenía la posesión para el año 2003 y, así mismo, los que le vendieron a él, mostrando que sus posesiones son ininterrumpidas; mientras que el señor ELPIDIO*

TABOADA VILLALBA no aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble con posesión desde el año 2002.

Se señala en el reparo que el señor TONY SIERRA SALCEDO tenía la posesión desde el año 2003 y que vendió el inmueble en el año 2005 y ello se desprende de su declaración y del certificado de tradición del inmueble y, así mismo del mencionado documento se advierte que los que le vendieron a TONY SIERRA ostentaban la posesión, demostrando que las mismas eran ininterrumpidas, mientras que el señor ELPIDIO TABOADA VILLALBA no aparece en el certificado de libertad y tradición. Así mismo, que de acuerdo con el interrogatorio de Pedro Suárez no hizo la subsanación de la escritura pública del año 2005 por circunstancias de tiempo e impedimentos laborales, ya que como soldado que sirvió a la patria, se encontraba en una zona lejana del país donde la comunicación era muy deficiente.

Sobre este aspecto se señalará que no hubo una sustentación concreta del reparo, pero de manera general se indicó que existió una incorrecta valoración de la prueba testimonial del señor Tony Sierra y de los demás testigos. Este despacho judicial, debe expresar que los reparos propuestos deben ser objeto de desarrollo en la sustentación y que no hacerlo conlleva su desatención. Al recurrente no le basta con formular las inconformidades con la decisión, sino que las mismas deben tener un mínimo de desarrollo para que puedan ser consideradas por el juez de segundo grado. En efecto, el proceso civil sigue siendo en esencia dispositivo y atendiendo a tal naturaleza, el recurrente debe definir los contornos de su recurso y no puede el fallador arrogarse la facultad de resolver sin límites.

No obstante, se señala que del certificado de instrumentos públicos se denota posesión de Tony Sierra y sus antecesores, por lo que nos remitimos a lo considerado frente a que el certificado, por sí solo, no es demostrativo de posesión. Por eso resulta irrelevante que el señor ELPIDIO TABOADA no aparezca en el correspondiente certificado de libertad y tradición, pues, no constituye, per se, prueba de la posesión.

Finalmente, sobre este reparo, el despacho ahondará más adelante en lo relacionado con la prueba testimonial del señor Tony Sierra Salcedo, pues, uno de los reparos siguientes también se refiere a la valoración testimonial.

3.5.1.4. Reparos 4, 5 y 6. Estos reparos se tratarán conjuntamente por albergar inconformidades en relación con la valoración probatoria en primera instancia.

Se fundamentaron los reparos en lo siguiente:

- i) Que la declaración de Omaira Villegas sobre la situación del inmueble fue desconocida en la sentencia, pues ésta manifestó que fue ella quien autorizó a María Mercado (compañera permanente del demandante en pertenencia) a ingresar al inmueble en el año 2008. De manera que esta declaración junto con la de Tony Sierra y José Benjamín Torres fueron claras y precisas al sostener que la posesión de Elpidio Taboada Villalba no empezó en el 2002.
- ii) Que las documentales ni las testimoniales señalan a la testigo Dinora Estrada Navarro como colindante del predio objeto del proceso.
- iii) Que las declaraciones de los testigos del tercero ad excludendum se han contradicho y además se denotan que sus respuestas fueron practicadas, pues, todos mencionan la fecha del 6 de marzo de 2002, como aquella en que el señor Taboada Villalba comienza su posesión en el lote, y no se explica cómo tres testigos de manera exacta puedan coincidir en una fecha, más bien da cuentas del acondicionamiento de los testigos.

Frente a estos reparos se sustentó lo siguiente:

- i) La a-quo realizó una incorrecta valoración probatoria, al desconocer los testimonios de los señores JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRÍGUEZ, TONY FRANCISCO SIERRA SALCEDO y OMAIRA VILLEGAS RODRÍGUEZ, quienes coinciden en señalar que el señor Elpidio Taboada, entró al inmueble en calidad de arrendador para el año 2010, como esposo de la señora MARÍA PATRICIA MERCADO CARRASCAL, quien le arrendó el inmueble al señor TONY SIERRA, demostrando que el señor TABOADA VILLALBA, carece de los siguientes requisitos: (i) posesión, (ii) buena fe, (iii) justo título y (iv) tiempo. Lo cual se corrobora con los testimonios de la parte demandante y además, los de la parte demandada se contradicen.
- ii) Que la parte demandante no reúne los tres requisitos necesarios para obtener la declaración de pertenencia del bien inmueble tales como (i) que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, (ii) que la cosa haya sido poseída durante más de 10 años y por ultimo (iii) que la posesión no haya sido interrumpida. Ello por cuanto de las pruebas testimoniales y documentales se establece que nos encontramos ante un arrendatario miembro del núcleo familiar de la arrendataria. Entró al inmueble de mala fe y no con ánimo de señor y dueño y aduce que son razones más que suficientes para considerar que su representado Pedro Alirio Suárez Caicedo, es el titular del bien, tiene dominio pleno y no reconoce a otro dueño distinto a él.

Entonces, los reparos planteados por el recurrente se afincan en el hecho de que la a quo, hizo una incorrecta valoración de los testimonios recaudados como pruebas al interior del presente asunto, debido a que las declaraciones de los señores JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRÍGUEZ, TONI FRANCISCO SIERRA SALCEDO y OMAIRA VILLEGAS RODRÍGUEZ, llevan a concluir que el señor Elpidio Taboada no acreditaba los elementos axiológicos necesarios para obtener la declaratoria de pertenencia del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria número 340-30447 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo.

Resulta preciso rememorar, como ya se había mencionado líneas atrás, los elementos requeridos para obtener la declaratoria de pertenencia de un bien inmueble instituyéndose los siguientes tres compendios (i) la posesión material de la cosa (CORPUS), (ii) el ánimo de señor o dueño y con estricto desconocimiento del derecho de dominio en cabeza de otra persona (ANIMUS), y por último (iii) la posesión pacífica, publica e ininterrumpida por el término de 10 años.

Refiriéndose al corpus la honorable Corte Suprema De Justicia en sentencia STC13947-2019 del 11 de octubre de 2019 teniendo como magistrado ponente al doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, nos enseña respecto a este fenómeno que:

“2.4. Por el contrario, **el corpus del fenómeno posesorio**, aunque pudiera ser corporalmente parecido, debe estar ligado con la creencia ya anunciada: la de ser señor y dueño (con el correlativo desconocimiento –en virtud de los actos posesorios públicos, pacíficos e ininterrumpidos– de la existencia de otros titulares de derechos reales sobre el bien), de modo que se desenvuelve ‘sin limitaciones’³, como ocurre con el dominio.

Dicho *corpus*, por razón del matiz ya expuesto, debe ser de tal entidad objetiva que imponga a los ojos de un observador razonable, de manera necesaria y fundada, la convicción de que la conducta del detentador es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad, es decir, que quien las ejecuta exterioriza, simplemente, las facultades propias del *ius in re*”

Tomando en cuenta el anterior concepto jurisprudencial se tiene que a fin de demostrar o acreditar el corpus se requiere el ejercicio del uso, goce y disposición material por parte

³ Exceptuando las que deriven de la función social de la propiedad, reconocida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta Política.

del poseedor del bien, ahora en el caso bajo estudio luego de haber realizado y valorado de forma íntegra cada uno de las pruebas vertidos en el proceso, se destaca que durante el desarrollo de la inspección judicial realizada por el a-quo el día 5 de diciembre de 2017, que el señor Elpidio Taboada, se encontraba en posesión del bien inmueble permitiendo el acceso al mismo y verificando que este se encontraba explotándolo económicamente con uso u habitación, posesión esta que fue reafirmada a través del testimonio de los señores DINORA DEL CARMEN ESTRADA NAVARRO y JESUS GONZALEZ VILLALBA quienes son habitantes del sector donde se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso y dan cuenta de que el señor TABOADA se encuentra poseyendo el mismo del año 2003.

Ahora bien, en lo que respecta al animus la honorable corte suprema de justicia en sentencia STC13947-2019, la cual fue previamente citada dispone respecto a este elemento que:

*“...dicho de otro modo, si bien la normativa alude a un título de mera tenencia, las referencias subsiguientes desdican de ello, puesto que los elementos mencionados en las reglas primera y segunda del mismo numeral, son propios de la posesión, fundamentalmente al **animus domini** («que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción») y a la **utilidad de la posesión** –para efectos prescriptivos– («que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo»)”*

De lo anterior se logra extraer que el animus es afirmarse y comportarse como dueño de la cosa que se pretende adquirir a través del fenómeno de la prescripción, de las pruebas con que se cuentan se logra acreditar que dichos actos o demostraciones de señoría se verifican en este caso con el pago de los servicios públicos domiciliarios, así como el hecho de haber comparecido a un estrado judicial en la defensa de su derecho como poseedor, aun cuando no había sido llamado a integrar la parte pasiva sobre los cuales se cernían los actos reivindicatorios, así mismo dos habitantes del sector que fueron llamados como testigos pudieron afirmar de forma categórica que a quien reconocían como dueño o propietario del inmueble no era otro que el señor ELPIDIO ENRIQUE TABOADA VILLALBA.

Ahora bien, señala el recurrente que la calidad en la que el interviniente ad-excludendum, entró a el inmueble objeto del proceso, fue como tenedor al ser el esposo de la señora MARIA PATRICIA MERCADO CARRASCAL, quien sería la persona con quien celebró un contrato de arrendamiento la señora OMAIRA VILLEGAS RODRIGUEZ, a quien el señor PEDRO ALIRIO SUAREZ CAICEDO, habría dejado la custodia y cuidado del inmueble.

Respecto a este punto debe el despacho precisar que no fue aportado al expediente prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento o por el contrario declaración judicial de existencia de contrato, tan solo se cuenta con la declaración de los señores JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRÍGUEZ, TONI FRANCISCO SIERRA SALCEDO y OMAIRA VILLEGAS RODRÍGUEZ, resaltando que esta última manifiesta haber celebrado el mentado contrato y haber requerido en varias ocasiones al interviniente a fin de que se realizara la entrega del inmueble, no obstante dicho testimonio genera dudas al despacho, debido a que si esta última había celebrado un contrato de arrendamiento por mandato del señor PEDRO ALIRIO SUAREZ CAICEDO, éste debía tener pleno conocimiento de la persona que se encontraba habitando o en posesión del inmueble de su propiedad, sin embargo la acción reivindicatoria se dirigió en contra del señor ENRIQUE AGUADAS, quien como se verificó en la inspección judicial realizada, no se encontraba habitando el inmueble. Así mismo, tampoco se dirigió la demanda reivindicatoria contra la señora MARIA PATRICIA MERCADO CARRASCAL.

Posteriormente, el demandante señaló que el señor ENRIQUE AGUADAS correspondía al señor ELPIDIO TABOADA, sin que se realizaran las actuaciones tendientes a su correcta vinculación, continuando la acción principal contra del señor AGUADAS, llegando hasta el punto de solicitar se le designara un curador ad-liten, tal y como fue ordenado por el juez a-quo. Lo que también resulta contradictorio, pues, si en la demanda reivindicatoria el extremo pasivo de la relación lo debe integrar el poseedor, cómo es posible que a éste no se le logre vincular por otros medios si se supone que está ejerciendo la posesión sobre el inmueble de propiedad del demandante en reivindicación.

Por otro lado, en lo que respecta a las declaraciones vertidas por los señores JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRÍGUEZ y TONI FRANCISCO SIERRA SALCEDO, esta oficina judicial resalta que los mismos resultan contradictorios debido a que el señor TORRES RODRÍGUEZ, manifiesta haber concurrido en múltiples ocasiones al inmueble

objeto del proceso, en compañía del señor SIERRA SALCEDO pretendiendo la restitución del mismo, sin embargo, a su turno este último señaló que no tenía relaciones o tratos con el señor TORRES RODRÍGUEZ y que su intervención respecto al contrato de arrendamiento no fue más que de intermediario, situación esta que resta credibilidad a sus declaraciones, más cuando expresó que le constaba recordar y que incluso olvidaba el nombre de sus hermanos.

Sin embargo, no se logró demostrar la existencia de contrato de arrendamiento en sus elementos esenciales como lo son la entrega del goce de un inmueble y tampoco que se pagara por ese disfrute. Pues, el hecho de señalar que como arriendo se pactó que se pagaran los servicios públicos no conlleva a la determinación de considerar la existencia del contrato, pues, de igual manera ese hecho puede ser entendido como un acto posesorio de la manera como lo alegó el interviniente ad excludendum. Piénsese también que la misma demanda reivindicatoria partía de la base de que el propietario SUAREZ CAICEDO no tenía la posesión y, en los reparos formulados se indicó que SUÁREZ CAICEDO ostentaba la posesión del bien desde el año 2005. Entonces, no la tenía para efectos de su demanda reivindicatoria, pero sí mantenía la posesión del inmueble para que no se declarara la usucapión a favor de TABOADA VILLALBA.

De igual forma, las contradicciones en los dichos se advirtieron, como antes se señaló, en las declaraciones de los testimonios aportados por el señor PEDRO ALIRIO SUÁREZ, y no en las declaraciones de los testigos del señor ELPIDIO TABOADA, quienes convergieron en lo esencial y dieron cuenta de que el interviniente ad excludendum ostentaba la calidad de poseedor, expresando que desde el 2002 se estaba en posesión del inmueble por parte de TABOADA VILLALBA y que la comunidad así lo conocía.

En relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el término de diez años, adelantada por el señor ELPIDIO ENRIQUE TABOADA VILLALBA, considera esta oficina judicial que el mismo se encuentra debidamente acreditado, a través de los testimonios de los señores DINORA DEL CARMEN ESTRADA NAVARRO y JESUS GONZALEZ VILLALBA, quienes manifiestan ser vecinos o colindantes al inmueble objeto de prescripción y reconocen al señor TABOADA VILLALBA como propietario del mismo desde el año 2002.

Así mismo, dentro de las declaraciones vertidas por los testigos antes relacionados se verifica que estos nunca han presenciado que el interviniente haya sufrido molestia en su posesión o que este haya ejercido actos violentos para conservar la misma, precisado lo

anterior queda claro para esta judicatura que el interviniente acreditó todos y cada uno de los elementos axiológicos necesarios para obtener la declaratoria de pertenencia pretendida.

Ahora, el hecho de que los testimonios presentados por la parte demandante en reivindicación no señalen a la señora DINORA DEL CARMEN ESTRADA NAVARRO como colindante del predio en disputa, no da por sentado que no resida en el mismo barrio, pues, si bien de la inspección judicial no se obtuvo su nombre como colindante, ella en su declaración no dijo que lo fuera, sino que vivía cerca del inmueble materia del proceso.

De acuerdo con todo lo expuesto, no encuentra el despacho razones para revocar la decisión de primera instancia.

3.6. Finalmente, El recurrente en la sustentación del recurso, no así en los reparos, expresó que el a-quo incurrió en un error al haber proferido sentencia ya habiendo perdido la competencia, ello por haber fenecido el término al que hace referencia el artículo 121 del C.G.P, muy a pesar de que el juzgado prorrogara la competencia.

Respecto a este argumento corresponde al a esta judicatura traer a estas líneas lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P el cual señala en uno de sus apartes que *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Tomando como base la anterior cita procedimental, se tiene que, dentro de los reparos esbozados por el recurrente a la decisión de primera instancia, no se mencionó nada respecto a la pérdida de competencia, no fue sino posteriormente a la finalización de la audiencia que se exhibió a través de un memorial de fecha 23 de abril de 2019, dicha argumentación en contra de la decisión, por ende, de conformidad con lo normado en el artículo que precede corresponde a este despacho no entrar a referirse respecto a este punto por no haberse realizado los reparos oportunamente, no obstante en aras de dejar zanjado este asunto el despacho entrará a estudiar el fenómeno de la pérdida de competencia previsto en el artículo 121 del C.G.P

La demanda fue repartida el día 7 de septiembre de 2015, estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, por lo que comporta en el presente caso aplicar el tránsito de legislación del Código General del Proceso. Fue admitida el 10 de septiembre de 2015. El demandado fue notificado por conducto de manera personal a través de curador ad-

liten, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, posteriormente concurre al proceso un interviniente ad-excludendum, quien formula demanda de pertenencia en contra del demandante en reivindicación y el demandado. Vencido el término de traslado estaba el proceso para hacer tránsito al nuevo estatuto procedimental.

Veamos que de acuerdo con lo regulado en el artículo 625 numeral 2 literal a), por tratarse de un proceso verbal, debía seguirse la siguiente regla:

“Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este”.

Entonces, el término del año regulado en el artículo 121 del CGP se contabiliza razonablemente, desde el momento en que le eran aplicables al trámite correspondiente las nuevas formas del procedimiento, que de conformidad con el artículo 625, para ésta clase de proceso debió surtirse con la legislación anterior hasta el momento en que se encontraba para fijar fecha de audiencia (agosto de 2017), pues, el auto que la determinaba inclusive, debía surtirse con Código General del Proceso, pues, él debía citar a la audiencia del 372. De esa forma el término para dictar sentencia de primera instancia venció desde en el mes de agosto de 2018, por lo que se configura la pérdida automática de competencia, no obstante, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018 se prorrogó el término por 6 meses más los cuales se vencían en febrero del año 2019, constatándose así que se había perfeccionado la pérdida de competencia.

Así las cosas, tenemos en este caso que los términos de la pérdida de competencia se encuentran vencidos y de conformidad con lo regulado en el numeral 2 del artículo 121 del CGP: *“vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia (...)”.*

Sin embargo, recientemente la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 refiriéndose a la perdida automática de la competencia a la que hace referencia el artículo 121 del C.G.P que:

(i) *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte,*

según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”

Tomando como fundamento el anterior lineamiento jurisprudencial corresponde a este despacho no acceder a la solicitud de pérdida de competencia esbozada por el recurrente, por haber sido presentada de manera extemporánea, es decir una vez proferida la sentencia de primera instancia quedando saneada de esta manera la nulidad prevista en el artículo antes mencionado.

En conclusión, este sentenciador procede confirmar la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMPUES, de conformidad con las motivaciones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

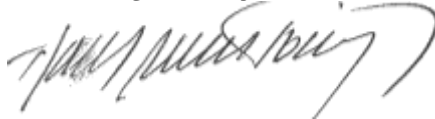
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMPUES, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ